

Proyecto de Ley Nº_889/2016 - CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27986, LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR

El Grupo Parlamentario FRENTE AMPLIO POR LA JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD, a iniciativa del Congresista, HERNANDO ISMAEL CEVALLOS FLORES, en uso de sus facultades conferidas por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27986, LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, a fin de establecer precisiones en la relación laboral.

Artículo 2.- Modificación

Incorporase los artículos 1-A y 3-A, y modificase los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, los que quedan redactados con el siguiente texto:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Ley regula las relaciones laborales de los trabajadores del hogar.

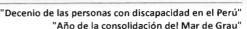
Todo trabajo del hogar realizado bajo relación de dependencia y subordinación respecto de un empleador da lugar a los siguientes derechos: pago de salarios, compensación por tiempo de servicios, indemnización en caso de despido, gratificaciones legales, vacaciones por treinta días, libertad de afiliación sindical y afiliación al Seguro Social de Salud – EsSalud, en el marco de las normas que regulan el régimen laboral de la actividad privada en vigor en el momento de la celebración del contrato de trabajo a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

Los derechos reconocidos en la presente Ley son irrenunciables.

Artículo 1-A.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales de los trabajadores del hogar, teniéndose entre estos:

- a) Libertad de asociación y sindical
- b) Reconocimiento del derecho de negociación colectiva;
- c) Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- d) Abolición del trabajo infantil; y
- e) Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- f) Otros que pudieran establecerse.





Artículo 2.- Definición

Son trabajadores al servicio del hogar los que efectúan labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños, cuidado de adultos mayores, jardinería, chofer y demás propias de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares.

Artículo 3.- Celebración del contrato de trabajo

El contrato de trabajo para la prestación de servicios en el hogar <u>se celebra por escrito, por duplicado, quedando un ejemplar para cada una de las partes.</u>

A falta de éste, se presume la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

Artículo 3-A.- Contenido del contrato de trabajo

Los contratos de trabajo contienen como mínimo:

- a) Nombres y apellidos del empleador y del trabajador, documentos de identidad y la dirección domiciliaria de los contratantes;
- b) Dirección del lugar o los lugares donde se realiza la jornada laboral;
- c) Fecha de inicio del contrato y su duración;
- d) Tipo de trabajo a realizar;
- e) Remuneración y periodicidad de los pagos;
- f) Jornada laboral;
- g) Vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales;
- h) Suministro de alimentos y alojamiento, cuando corresponda;
- i) Período de prueba cuando corresponda;
- j) Condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, incluido el preaviso para el trabajador o el empleador.

Artículo 5.- Monto de la remuneración

El monto de la remuneración de los trabajadores del hogar no es inferior a la Remuneración Mínima Vital (RMV), cuando se trate de jornada laboral completa. La remuneración de los trabajadores para labores específicas, por horas de trabajo o durante algunos días de la semana, toman como factor de cálculo la Remuneración Mínima Vital (RMV), dividida por las horas efectivamente trabajadas.

Se otorga en cualquier caso siempre una Boleta de Pago dando cuenta de los pagos efectuados.

El empleador está obligado a proporcionar alojamiento y alimentación al trabajador del hogar, conforme a su nivel económico y al respeto de la dignidad del trabajador. Estos conceptos no forman parte de la remuneración.

El trabajo en sobretiempo da lugar a su pago en proporción de 50% por hora extra laborada, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

Artículo 15.- Trabajo para el hogar "cama adentro"

La Jornada ordinaria de trabajo para los trabajadores al servicio del hogar que permanezcan en el hogar bajo la modalidad de "cama adentro" no supera, en ningún caso, las ocho horas continuas de labores; y en la semana tampoco supera las cuarenta y ocho horas semanales.



Las labores realizadas luego de la jornada ordinaria de trabajo se remuneran extraordinariamente de acuerdo con las normas que rigen la materia.

El tiempo destinado a la alimentación, no se computa como parte de la jornada laboral.

La jornada laboral de los menores de edad se regula por lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes."

Artículo 16.- Obligaciones del empleador

Cuando el trabajador permanezca en el hogar todo el tiempo, bajo la modalidad "cama adentro", el empleador debe proporcionarle un hospedaje adecuado al nivel económico del centro de trabajo en el cual presta servicios, alimentación y respeto a la dignidad del trabajador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación

El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de su entrada en vigor, mediante Decreto Supremo adecúa el reglamento a lo establecido en la presente Ley.

Segunda. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derogase las normas legales que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

HERNANDO CEVALLOS FLORES Congresista de la República

Lima, enero de 2017

HORACIO ZEBALLOS PATRÓN Congresista de la República

Rogelio Tuão Coull

JORGE ANDRES CASTRO BRAVO Congresista de la República

TANIA EDITH PARIONA TARQUI Congresista de la República

soliduqeA al ab aleleargnog

A DINI A TA J O O NUM Y THE

MARCO ARANA ZEGARRA Congresiéta de la República

EDILBERTO CURRO LOPEZ

Congresista de la República

MANA ELENA FORONDA FARRO Congresista de la República

El France Acriplio por Justicia.

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA Directivo Oravoz Grupo Parlamentario INDIRA ISABEL HUILCA FLORES Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima,
·
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º de Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición Nº 889 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de TRABAJO Y SEGUCIDA D JOCEAL.
TRADAJO Y SEGURIDAD JOCEAL.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
Oficial Mayor
\
COHGRESO DE LA REPUBLICA
Lime, Labor de 2014.
Visto el oficio N° \ 171-2017-MGR/CR,
Visto el oficio N° \171-2017-MGR/CR, suscrito por la señora Congresista MARISA
GLAVE REMY; considérese adherente de la
Proposición Nro. 889/2016-CR a la
Congresista Peticionaria.
Congression 1000
JOSÉ F. CEVASCO PIEORA
I Oficial Mayor/
CONGRESO DE LA REPUBLICA
V

PROY. DE LEY Núm 889/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Litus 09,30 Novienbreso 2017

Visto el oficio N° 141-2017-2018/SDV-CR-2, suscrito por el señor Congresista SERGIO DÁVILA VIZCARRA; considérese adherente de la Proposición Nro. 889/2016-CR al Congresista Peticionario.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA Oficial Mayor

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa ha sido trabajada coordinadamente con los sindicatos de trabajadoras del hogar:

- Federación Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Hogar del Perú-FENTRAHOGARP:
- Sindicato Nacional de Trabajadoras del Hogar- SINTRAHOGARP;
- Centro de Capacitación para Trabajadoras del Hogar- CCTH;
- Instituto de Promoción y Formación de Trabajadoras del Hogar- IPROFOTH.

Quienes se han constituido en una importante fuente para la elaboración de esta iniciativa.

La categoría **trabajo decente** abarca, simultáneamente, el cumplimiento y aplicación de normas, la promoción del empleo, la extensión de la protección social y el impulso del dialogo social. Por ello, constituye un objetivo global de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que ha sido definido por ésta como la promoción de oportunidades para las mujeres y los hombres a fin de que puedan obtener un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana.

El trabajo decente es el eje en donde convergen los cuatro objetivos estratégicos, es decir los derechos en el trabajo, el empleo, la protección social y el diálogo social. Para la OIT el trabajo decente es un concepto organizador que sirve para proporcionar un marco general para las acciones de desarrollo económico y social¹.

El trabajo decente es fundamental para el progreso social. En efecto, tal como lo ha señalado Juan Somavía, Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),

"El objetivo primordial de la OIT es promover oportunidades para que las mujeres y los hombres consigan un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana".

En el mismo sentido, la OIT, de la que el Perú es Estado Parte, ha señalado que "el trabajo decente resume pues las aspiraciones de los individuos en lo que concierne a sus vidas laborales, e implica oportunidades de obtener un trabajo productivo con una remuneración justa, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas para el desarrollo personal y la integración social, libertad para que los individuos manifiesten sus preocupaciones, se organicen y participen en la toma de aquellas decisiones que afectan a sus vidas, así como la igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres".²

Sacrificar los estándares mínimos laborales consagrados por los acuerdos globales entre gobiernos, empleadores y trabajadores en el marco de la OIT no pueden constituir una opción económica ni social en ningún país. Solo es posible comenzar a hablar de una efectiva ciudadanía y democracia en el Perú si los **Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo**, definidos por la OIT en 1998, están realmente garantizados con mecanismos efectivos para hacerlos cumplir:

¹ http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/integration/decent/index.htm

² http://www.ilo.org/public/spanish/decent.htm



- Libertad sindical y derecho de negociación colectiva (Convenios de la OIT números 87 y 98);
- Eliminación del trabajo forzoso u obligatorio (Convenios de la OIT números 29 y 105);
- Abolición del trabajo infantil (Convenios de la OIT números 138 y 182) y;
- Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación (Convenios de la OIT números 100 y 111).

Contra lo que estas legítimas aspiraciones pretenden, subsisten en nuestro país un gran número de prácticas discriminatorias y poco o ningún poder de negociación por parte de los trabajadores, lo que se traduce en un amplio y generalizado escenario de precariedades laborales de todo orden.

Una de estas prácticas es la que afecta a los trabajadores del hogar. En efecto, y como es de amplio dominio público, aunque estas personas debieran tener los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las demás personas que laboran, incluyendo el derecho de no verse sometidas a ninguna forma de discriminación, en la medida en que tales derechos dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano, en el Perú rige una legislación que notoriamente las discrimina en el goce de sus derechos laborales.

Gracias a una lucha que tomó más de **45 año**s, los trabajadores lograron que el Poder Legislativo promulgara el año 2003 la Ley Nº 27986 que, aunque representó un avance para las más de 700 mil trabajadoras del hogar que existen en nuestro país, en la medida en que se integró en la normativa referida al trabajo del hogar el reconocimiento de un conjunto de derechos que habían sido excluidos del Decreto Supremo Nº 002-TR-70 promulgado durante el gobierno militar del General Juan Velasco Alvarado - como es el caso de la regulación de la jornada de trabajo, los feriados, las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, el derecho a la educación fuera del horario de trabajo y la constancia de pago – lo hizo desde un enfoque inequitativo y discriminatorio que, sin causa justificada, impide a estos trabajadores regirse por las mismas normas que en materia laboral son de aplicación para el resto de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada.

Cuando se habla de **discriminación** se alude a la acción real y simbólica de separar, diferenciar y distinguir entre dos o más cosas, sujetos, grupos, etc. Esta separación puede o no tener efectos sobre las personas. Sin embargo, cuando la discriminación es apreciada desde una perspectiva social, se vincula siempre con la imposición de un tratamiento de **inferioridad** a personas, grupos o colectivos sociales, que tiene como motivos - entre otros – la **ocupación laboral** de dichas personas.

Jurídicamente hablando, la discriminación puede ser definida como toda forma de menosprecio, distinción o exclusión, restricción o preferencia hecha -con o sin intención- por persona, grupo o institución, basada en la raza, color, religión, descendencia, origen étnico, orientación sexual o cualquiera otra característica análoga que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales

tanto en las esferas políticas, sociales, económicas, culturales, como en cualquier otra³.

El Convenio Nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 1, define la discriminación como:

"cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional *u origen social* que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación"

Así pues, la discriminación está casi siempre asociada a la ausencia de un derecho, a la falta de acceso a los derechos en igualdad de condiciones que los demás, o a la negación de los mismos.

Fenómenos que pueden designarse genéricamente como "**exclusiones**". De acuerdo con los estándares expresados por la OIT, ha de entenderse por discriminación todo trato **diferenciado** y menos favorable de determinadas personas en razón de cualquiera de las características antes mencionadas, sin perjuicio de su capacidad para cumplir los requisitos correspondientes al puesto de trabajo⁴.

De acuerdo con la OIT,

"La discriminación en el trabajo puede ser directa o indirecta. Es directa cuando las normas, prácticas y políticas excluyen o dan preferencia a ciertas personas por el mero hecho de pertenecer a un colectivo específico. La discriminación es indirecta cuando ciertas normas o prácticas aparentemente neutras tienen efectos desproporcionados en uno o más colectivos determinables, y ello sin justificación alguna. [...] También puede considerarse como una forma de discriminación indirecta el trato diferenciado de algunas categorías específicas de trabajadores traducida en menores prestaciones sociales o remuneraciones. La protección jurídica inferior que en todo el mundo tiene el personal doméstico, integrado principalmente por mujeres mal retribuidas, pertenecientes a minorías étnicas o raciales y a menudo extranjeras, se ha reconocidos como una forma de discriminación indirecta por motivos de clase, género, raza o condición de migrante." ⁵

Las formas graves y persistentes de discriminación en el trabajo, dice la OIT, contribuyen a agudizar la pobreza y la exclusión social. Por este motivo, la lucha contra la discriminación se vincula intrínsecamente con la búsqueda de **la igualdad de derechos** entre los seres humanos y, en particular, entre los trabajadores. Y por ello, el modelo universal de los derechos humanos se erige como un modelo de superación de las discriminaciones; es decir, como un modelo que tiende a la igualdad de las personas.

³ Ver, por ejemplo, art. 2 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y Art. 2.1.a de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

⁴ OIT, Ob. Cit. pág. 9.

⁵ Ibidem.



La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los Pactos Internacionales sobre la materia ratificados por el Perú consagran el derecho de todos los seres humanos a la igualdad ante la ley y la igual protección de los derechos⁶. De hecho, no solo la igualdad ante la ley y el rechazo de todas las formas de discriminación se encuentran a la cabeza de todos los textos declarativos, preceptivos y garantizadores de los derechos humanos de los que el Perú es parte, sino que, de acuerdo con la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú⁷ y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁸, este principio, y la interpretación que de él han hecho los órganos internacionales encargados de la supervisión del cumplimiento de estos tratados, debe presidir los *criterios de interpretación* que vinculan a todos los poderes del Estado, incluyendo el Poder Legislativo.

El principio de no discriminación se aplica a todos los derechos y libertades, al amparo de nuestro derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos; en particular, conforme a lo estipulado en el artículo II de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 2.2 de la Constitución Política del Perú, señala:

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

 (\dots)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

Este postulado es consecuencia de la *igual dignidad* de las personas que preside el mandato constitucional (Art. 1º de la Constitución⁹), conforme al cual, por tener todas las personas igual dignidad y derechos, todas ellas tienen derecho a una porción de bienes sociales básicos relativamente pareja u homogénea¹⁰.

Cuarta Disposición Final: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

Artículo 1: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

⁶ Al hacer referencia a los principios de los que son tributarios los derechos humanos, y en particular al principio de igualdad, el magistrado constitucional César Landa ha referido, siguiendo a Carlos Ayala Corao, que "Los derechos humanos protegen a todos los seres humanos por igual, ya sea garantizando la igualdad en la norma jurídica como en el trato; de donde se deriva que está prohibida toda discriminación por motivo de origen, sexo, raza, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". Landa Arroyo, César. La aplicación de los Tratados Internacionales en el Derecho Interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo LV, Septiembre – Diciembre 2005, Nº 129, Lima, pág. 44.

⁷ Constitución Política del Perú

⁸ Código Procesal Constitucional, Ley Nº 28237, Título Preliminar, artículo V: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".

⁹ Constitución Política del Perú

¹⁰ El Principio de Dignidad de la Persona Humana ha sido definido por el Tribunal Constitucional como "(...) el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico" (Sentencia del 12 de mayo de



Si se interpreta este tópico desde la perspectiva de los deberes que el Estado peruano tiene respecto de sus ciudadanos, los mismos que son señalados en el art. 44º de la Constitución Política del Perú¹¹, advertiremos que éste tiene la obligación constitucional de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan la mayor realización posible de las personas. Pero, como es obvio, no se trata de cualquier "condición social", sino una en la que la realización perseguida signifique el ejercicio de todos los derechos, por todas las personas que habitan en nuestro territorio, sin discriminación de ninguna clase.

Con arreglo a esta obligación, el Estado peruano tiene el deber de asegurar el acceso igualitario de todas las personas sometidas a su jurisdicción a ciertos bienes primarios, entendidos como **satisfactores de necesidades materiales**, (en especial, los derechos de contenido económico y social reconocidos en la Constitución), y a bienes ideales o intangibles que nacen de la interacción social, como por ejemplo una adecuada autoimagen o la honra.

En concordancia con estos preceptos, el principio de **igualdad de trato**, que es empleado en la redacción de las fórmulas de no discriminación que se encuentran presentes en varios de los tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el Perú, alude a la exigencia básica que impone a favor de todos los seres humanos la titularidad de todos esos derechos humanos, y en particular a **ser tratados** "con igual consideración y respeto".

La **igualdad en la ley** está referida a los **contenidos de la ley**, en el sentido de que tales contenidos deben satisfacer un determinado **estándar de igualdad**; pues, de no ser así, la ley será contraria al principio de igualdad, y deberá declararse su inconstitucionalidad.

Al ocuparse de las diferencias de trato contenidas en la legislación laboral, la Organización Internacional del Trabajo ha advertido que

"En realidad, no todas las diferencias de trato son ilícitas; no lo son, por ejemplo, las que se justifican por las exigencias reales del empleo. El ser hombre o mujer puede considerarse un requisito legítimo para ocupar empleos que implican una proximidad física a otras personas o para trabajar en el ámbito de las artes escénicas. Las distinciones basadas en las destrezas o en los esfuerzos exigidos por el trabajo son justas y

^{2003,} Exp. Nro. 2209-2002-AA/TC). En sentido concurrente, la Corte Constitucional de Colombia, "La Constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructura como fundamento de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende hacia su perfeccionamiento, al desarrollar plenamente lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales: la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros. (...) La dignidad es un atributo de la persona y, en cuanto tal, todos tienen derecho a que sean tratados conforme a esa dimensión específicamente humana. Como bien lo ha afirmado la Corte "Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantias consagrados por la Constitución". Sentencia T-011 (1993).

¹¹ Constitución, Política del Perú

Artículo 44°: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.



<u>legítimas</u>, como también lo son las disparidades en la remuneración en función del número de años de formación o de horas trabajadas.

Tampoco son discriminatorias las medidas especiales que conllevan un trato diferenciado para quienes tienen necesidades particulares por razones de género, de discapacidad mental, sensorial o física, o de extracción social. Poner en práctica el principio de la igualdad de oportunidades y de trato supone mucho más que portarse de la misma manera con todo el mundo: requiere además adoptar medidas especiales y adaptar el entorno a sus diferencias. La instalación de rampas de acceso en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidades físicas es un ejemplo de esas medidas, como también lo es el garantizar protección a las trabajadoras durante el embarazo y el puerperio, que es esencial para asegurar una verdadera igualdad con respecto a los hombres en el mundo del trabajo.

Las medidas especiales de carácter temporal, también conocidas como políticas de acción positiva o afirmativa, pueden servir además para acelerar la mejora de la situación de los colectivos que tienen desventajas importantes debido a la discriminación de que han sido o son objeto. [...] Esas intervenciones abarcan diferentes etapas y aspectos de la relación de empleo, y pueden vincularse al cumplimiento de metas relativas a la contratación, la formación, la promoción o los contingentes, mecanismo este que consiste en asignar cierta cuota de los puestos de trabajo a miembros de los colectivos insuficientemente representados" [Énfasis agregado]

Pero en el caso que nos ocupa, ¿puede decirse razonablemente que existen exigencias reales en el trabajo del hogar, o en las destrezas o esfuerzos exigidos por dichos empleos que justifique que las personas que los desempeñen deban ganar y tener menos vacaciones menos que sus pares en el régimen laboral común? ¿Cuál es la razón que justifica que resulte tres veces más barato despedir a un trabajador del hogar que a uno que no lo es? ¿Será que su destreza, o la especificidad e intensidad de su trabajo, justifican que se les imponga una menor protección que a los demás trabajadores que tienen la suerte de trabajar en otra ocupación? Evidentemente no.

En aspectos como la jornada de trabajo, remuneración, vacaciones, gratificaciones, indemnización por despido, compensación por tiempo de servicios, etc., las y los trabajadores del hogar se encuentran actualmente impedidos de gozar en igualdad de condiciones de los mismos derechos que la ley reconoce a las y los trabajadores sujetos al régimen laboral común. Las diferencias de trato establecidas por la Ley Nº 27986, no obstante, no se basan en las exigencias reales del trabajo de las y los trabajadores el hogar, ni en las destrezas o intensidad del esfuerzo exigido por éste, sino que se sustentan en el único y exclusivo hecho de que sus destinatarios se encuentran ocupados en un conjunto determinado de actividades que se llevan a cabo en el ámbito doméstico.

¿La intervención diferenciadora establecida por la Ley Nº 27986 está vinculada al cumplimiento de metas relativas a la contratación, la formación, la promoción o los contingentes de trabajo en el sector, como sería, por ejemplo, asignar una determinada

¹² OIT, Ob. Cit. Pág. 10.



cuota de puestos de trabajo a las y/o los miembros de algún colectivo social que se estimara insuficientemente representado? Evidentemente no.

La Ley Nº 27986 no prevé nada al respecto: no instituye distinciones de trato que los estándares de la OIT califiquen como lícitas; y las que contempla no encuadran dentro del espectro de medidas de acción positiva o afirmativa que la agencia de las Naciones Unidas especializada en el Trabajo estima que "pueden servir (...) para acelerar la mejora de la situación de los colectivos que tienen desventajas importantes debido a la discriminación de que han sido o son objeto".

Cabe agregar, en adición a lo todo lo anterior, que al interpretar los alcances del derecho al Trabajo consagrado en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Perú en 1978; y, en particular, lo que éste implica respecto del trabajo del Hogar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado explícitamente que

"el trabajo doméstico [...] debe ser debidamente regulado mediante legislación nacional, de forma que los trabajadores domésticos [...] disfruten del mismo nivel de protección que otros trabajadores"13.

Al reflexionar sobre lo que esto significa, el Poder Legislativo debe tener en consideración que, tal como ha sido señalado por la Defensoría del Pueblo¹⁴,

"La discriminación es uno de los problemas más graves que afecta a la sociedad pues perpetúa un contexto de desintegración de parte de ciertos sectores e instituciones contra aquellos que son considerados como diferentes y hasta inferiores".

Erradicar la discriminación que afecta hoy a los Trabajadores del Hogar constituye, por ello, no solo un imperativo ético y moral, sino el cumplimiento de los compromisos fundamentales que el Perú ha asumido internacionalmente al ratificar un conjunto importante de normas de derechos humanos que se ha comprometido a respetar y garantizar. Entre estas normas, cabe citar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Instrumentos generales que, además, han sido complementados por otros tratados específicos que igualmente prohíben la discriminación, tales como la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad o la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación de todas las formas de discriminación de todas las formas de discriminación contra la para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

¹³ *Ibíd.*, párr. 10.

¹⁴ Defensoria del Pueblo, Informe sobre "La discriminación en el Perú: Problemática, normatividad y tareas pendientes", Serie Documentos Defensoriales, Documento Nº 2, Lima, Perú, septiembre del 2007, pág. 7



La obligación de no discriminar surge del texto mismo del Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos (Convenio 189) de la Organización Internacional del Trabajo que, aunque aún no ratificado por nuestro país, debe ser tenido en cuenta a la hora de legislar sobre esta materia.

La obligación de no discriminar no solo es recogida en el artículo 2.2 de nuestra Constitución Política, cuando señala que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; sino que forma parte explícita, tanto de la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, cuanto del Plan Nacional de Derechos Humanos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2005-JUS¹⁵. Sin embargo esta obligación es violada por el contenido discriminatorio de la Ley Nº 27986 y, por ello, dicha ley debe ser modificada, en tanto no sea aprobada una Ley General del Trabajo que así lo reconozca y los Trabajadores del Hogar puedan ejercer sus derechos laborales sin discriminación y acceder al trabajo decente que el Estado está obligado a garantizar.

En consecuencia la modificación propuesta incide en el régimen laboral de los trabajadores de dicho sector permitiendo mejorar el ejercicio de sus derechos sin ningún tipo de discriminación, para ello se propone incorporar los artículos 1-A y 3-A y modificar los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 de la Ley.

Por otro lado, en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social existe una propuesta legislativa N° 325/2016, en sentido similar a la presente.

Denuncias por Abusos y Acoso Sexual

De otro lado, hay un tema que es preocupante y que fue expuesto por las representantes de los sindicatos citados, el que las autoridades del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP, la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el Ministerio Público y las autoridades judiciales competentes, al parecer no reciben ni tramitan las quejas, denuncias y/o demandas de las trabajadoras del hogar, sobre todo cuanto se trata de abusos, agresión física o acoso sexual perpetrados por sus empleadores, los hijos o parientes de estos y/o personas relacionadas con éstos.

También existirían presuntos abusos y prácticas fraudulentas en las actividades de las agencias de empleo privadas en relación a las Trabajadoras del Hogar, esto último de competencia del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público, en lo concerniente a la prevención del delito.

Por lo que, la Comisión en cumplimiento a su función de fiscalización debería verificar no sólo el cumplimiento de las normas, sino además el respeto a la dignidad del, de la trabajador (a) del hogar.

II. <u>EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE</u>

La presente iniciativa legislativa modifica la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar, precisando el objeto de la Ley y sus derechos fundamentales, cubriendo el vacío

¹⁵ Plan Nacional de Derechos Humanos, 4to. Lineamiento Estratégico, OE 3, A.3.4: El Estado peruano se compromete a adoptar medidas para garantizar a igualdad y equidad de oportunidades, eliminado la discriminación de las personas con discapacidad y propiciando su plena integración en la sociedad.



legal y precisando que también son trabajadores del hogar las personas que están al cuidado de adultos mayores, así como quienes realizan actividades de jardinería y chofer, la primacía del contrato escrito y el contenido del mismo, la jornada laboral, sobre tiempo y su pago, que el monto de su remuneración será no menor a la remuneración mínima vital, que constituye y que no parte de la remuneración y el respeto a la dignidad del trabajador.

Así también el derecho al goce vacacional por treinta días, debido a que el actual período vacacional de 15 días resulta discriminatorio, por ello, al establecerse que el ejercicio de sus derechos se dan en el marco de las normas que regulan el régimen laboral de la actividad privada, se entiende que su período vacacional es de treinta días, con lo que se elimina la discriminación de la que vienen siendo objeto.

Se incide en el régimen laboral de los trabajadores de dicho sector permitiendo mejorar el ejercicio de sus derechos sin ningún tipo de discriminación, para ello se propone incorporar los artículos 1-A y 3-A y modificar los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 de la Ley.

III. ANALISIS DE COSTO - BENEFICIO

La presenta iniciativa no genera gastos del erario nacional.

Pretende erradicar los obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos de los trabajadores del hogar, sin discriminarlos y establecer el respeto de sus derechos fundamentales.

Contribuirá al fortalecimiento del Estado de derecho y a la ampliación de los contenidos sustantivos de la democracia, en particular, mediante la erradicación de la condición discriminatoria que, en el plano laboral, impide a un vasto sector de peruanos y peruanas gozar de sus derechos sin discriminación como una condición necesaria para ampliar el acceso de estas a un trabajo decente en el Perú.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las Políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional:

- II. Equidad y Justicia Social
 - 10. Reducción de la pobreza
 - 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
 - 13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social
 - 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo



00005147

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú" "Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima, 28 de marzo de 2017

OFICIO N° 171 - 2017-MGR/CR

Señora

LUZ SALGADO RUBIANES

Presidenta Congreso de la República Presente.-

De mi consideración:

CONGRESO DE LA REPUBLICA 3 1 MAR. 2017 CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECIBIDO 3 1 MAR. 2017

Secretaria de la Oficialia Mayor Tengo el agrado de dirigirme a usted con el proposito de presentar mi adhesión al Proyecto de Ley № 00889/2016-CR, respecto a la ley de las trabajadoras y los trabajadores del hogar, que fuera presentado el 18 de enero de 2017 por los congresistas Hernando Ismael Cevallos Flores, Marco Antonio Arana Zegarra, Jorge Andrés Castro Bravo, Edilberto Curro Lopez, Zacarías Reymundo Lapa Inga, María Elena Foronda Farro, Indira Isabel Huilca Flores, Humberto Edyson Morales Ramírez, Tania Edith Pariona Tarqui, Rogelio Robert Tucto Castillo y Horacio Zeballos Patrón.

De acuerdo a la ENAHO 2016 el 5.3% de las mujeres peruanas ocupadas son trabajadoras del hogar, estimando que el porcentaje de hogares peruanos que cuentan con una trabajadora del hogar, de acuerdo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, van del 5% hasta el 18% sin que se pueda precisar el número exacto de empleadores debido al subregistro del trabajo doméstico remunerado con la consecuente desprotección hacia estas trabajadoras.

Es preciso subrayar que el calculo de la Cuenta Satélite de Trabajo Doméstico No Remunerado para el Perú en el año 2010, de acuerdo al INEI, equivalió al 20,4% del PBI como generador de bienes y servicios reproducidos en los hogares para incidir en el bienestar y sostenimiento de la sociedad. En tal sentido, nos ocupa que el trabajo doméstico o de cuidados realizado -en gran medida- por las trabajadoras del hogar sea reconocido plenamente y en igualdad de derechos por el Estado.

En virtud de lo mencionado, solicito que tenga a bien dar cuenta de mi adhesión al proyecto de ley antes mencionado, que tiene por objeto reconocer plenamente derechos laborales de las trabajadoras del hogar.

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Atentamente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

www.congreso.gob.pe

MARISA GLAVE REMY

CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECIBIDAO 0 3 ABR 2017

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

Firma:

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú Central Telefónica: 311-7777 PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asesoria Secretaria UTrámite:
Regular Urgente Pase a:
Oficialia Mayor
Comisiones Protocolo
DGA Otro
Acciones:
Conocimiento y Fines
Elaborar oficio
Proyectar respuesta Aprobado Coordinación Proyectar respuesta Otro
Observaciones:

AKI	149 0 1	3/3.2012
PASE : ML	egural Gral.	artementarit
FARA: Wrauwy	te eorreskoud	veuve
4454031403483844444444	, management	
	JOSÉ F. CONGRE	EVASCÓ PIEDRA Oficial Mayor ISO DE LA REPÚBLICA

BINEGE ON GENER	AL PARLAMENTARIA	DURGENTE DIMPORTANT
☐ Biblicateca ☐ Comisiones ☐ CCEP ☐ Comunicaciones ☐ Daspacho Parlam. ☐ Diarlo de los Debates ☐ OloP ☐ OGA ☐ Enface Gob. Reg.	Grabaciones Gestión de Información Oficialia Mayor Otro Polatoria, Agends Greno y Seguridad Serv. Austilares Tramits Documentario Transcripciones	☐ Agregar a su expediente ☐ Atender ☐ Ayuda memoria ☐ Conformidad / "B" ☐ Consejo Directivo ☐ Conocimiento y Fines ☐ Goordinar su atención ☐ Elaborar informe ☐ Junta de Pertavoces ☐ Publicar en el Portal ☐ Trámite Correspondente

JAVIER ANGELÉS ILLMANN Director General Parlamentario (e) CONGRESO DE LA REPÚBLICA 00000147

D. F. D	TO SELECTION OF STREET	S. S	
DEPARTAMENTO RELATORIA, AGENDA	Y ACTAS	URGENTE	IMPORTANTE [
Área de Despacho Parlamentario Área de Redacción de Actas Área de Relatoria y Agenda Área de Trámite Documentario	M	Atender Tramitar Conocimiento y Fines Elaborar Informe Conformidad V°B° Otros	Agregar a sus Antecedentes Antecedentes Junta de Portavoces Consejo Directivo Consisión Permanente
nin e?	a		
		ADO GUEMBI de Relatoría, Agenda y A LA REPÚBLICA	
CONGRÉSO ÁREA DE TRA 0 5 REC Firma:	ABR 2	CUMENTARIO	
	1		
Lima d	1 12	REPUBL RIL de 2	104 1,0 <u>1</u> ±

00018304







RECIBIDO

3 0 OCT. 2017

DENCIA

Lima, 25 de octubre de 2017

Oficio Nº 1412017-2018/SDV-CR-2 Señor LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE Presidente del Congreso de la República Presente.-

Asunto: Adhesión a proyectos de Ley

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, así como solicitarle tenga a bien disponer MI ADHESIÓN a los siguientes proyectos de Ley:

01982/2017-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29409, LICENCIA POR PATERNIDAD SE EXTIENDA EN CASO DE MUERTE MATERNA O INCAPACIDAD SOBREVENIDA

01956/2017-CR LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA ALIMENTACIÓN Y ATENCIÓN PREFERENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN LAS REGIONES Y ZONAS RURALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y EXTREMA POBREZA **DEL PAÍS**

01931/2017-CR LEY QUE PROMUEVE LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CENTROS DE ACOGIDA TEMPORAL PARA LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

01929/2017-CR LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO DE PROTECCIÓN PARA EL ADULTO MAYOR EN TUMBRES

DECLARA. DE **NECESIDAD** 01782/2017-CR QUE PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA E INCLUSIÓN SOCIAL

01728/2017-CR LEY QUE INCORPORA EN EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AL MINISTERIO DE SALUD

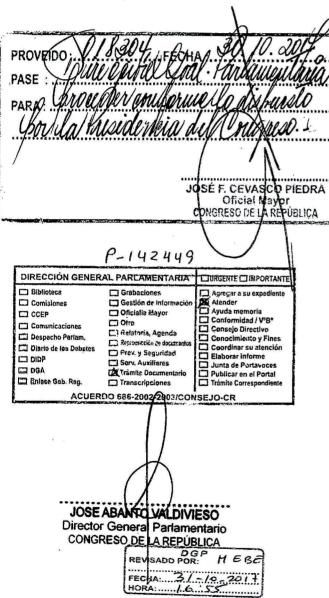


HAMID

PRESIDENCIA DEL CONC Asesoria Trámite: Rogular			Secretaria 🗀		
			Urgente 🗀		
Pase a: Oficialla Mayor Comisiones DGA	XIII	Despa Protor Otro		arlamentario	ШШ
Acciones: Conocimiento y Fines Elaborar eficio Proyectar respuesta		Aprobado Archivo Informe		Coordinació Opinión Otro	
Observaciones:	co	ugbs.	nd	iente.	

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Es copia fiel del original

POLIDORO CHANAMÉ ROBLES Redatario









- O1541/2016-CR

 LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES QUE REGULA LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, COLABORADORES, TESTIGOS Y PERITOS DE TRATA DE PERSONAS

 O1536/2016-CR

 LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS. NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES
- 01412/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29409, LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA POR PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA
- 01405/2016-CR LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
- 01343/2016-CR LEY QUE PROMUEVE UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS PROCESOS ELECTORALES GENERALES, REGIONALES Y LOCALES
- 01092/2016-CR LEY QUE DECLARA DE PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA INCORPORACIÓN DE CURSOS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR
- O1069/2016-CR CÓDIGO PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 80 DEL CODIGO PENAL, PARA QUE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDA PARA LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SEA IMPRESCRIPTIBLE.
- 01037/2016-CR LEY QUE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL E INCREMENTA SUS PENAS
- 01026/2016-CR CÓDIGO:PENAL. MODF.ARTS. 108-B, 121, 121-B, 122 Y 122-B/DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
- 01024/2016-CR LEY QUE QUE REGULA LA CUOTA OBLIGATORIA MÍNIMA DE MUJERES EN LOS DIRECTORIOS DE LAS EMPRESAS QUE COTIZAN EN LA BOLSA





- LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA VIOLACIÓN SEXUAL SISTEMÁTICA DE MENORES COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y ESTABLECER SU IMPRESCRIPTIBILIDAD
 - 01013/2016-CR LEY QUE CREA EL SERVICIO DE FACILITACIÓN ADMINISTRATIVA PREFERENTE EN BENEFICIO DE PERSONAS QUE VIVEN EN SITUACIÓN ESPECIAL DE VULNERABILIDAD
- 00972/2016-CR LEY QUE PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA ENTRE VARONES Y MUJERES
 - 00953/2016-CR LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE INTEGRACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA COMO ESPACIO FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA
 - 00944/2016-CR LEY DE CREACIÓN DE LAS BRIGADAS DE PAZ FAMILIAR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CENTROS DE TRABAJO Y MUNICIPALIDADES PARA CONTRIBUIR A REDUCIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
 - 00889/2016-CR PROPONE INCORPORAR LOS ARTÍCULOS 1-A Y 3-A Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 15 Y 16 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR, PERMITIENDO MEJORAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SIN NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN.
 - 00877/2016-CR CÓDIGO:NIÑOS ADOLESCENTES L.27337/CAUSALES DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARA QUIENES COMETAN EL DELITO DE LESIONES GRAVES EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD O CON DISPACIDAD Y POR VIOLENCIA FAMILIAR
 - 00834/2016-CR LEY QUE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
 - 00825/2016-CR LEY QUE PROHIBE LA DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA EN INTERNET
 - \ 00793/2016-CR LEY QUE CREA EL REGISTRO DE ACRESORES SEXUALES





00778/2016-CR	CÓDIGO PENAL 128/LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA AL AGENTE QUE INDUZCA A LA MENDICIDAD A PERSONAS VULNERABLES COLOCADAS BAJO SU CONTROL Y AUTORIDAD
00775/2016-CR	LEY QUE ESTABLECE DERECHO A CUIDADO DE MENORES EN SALAS CUNAS Y GUARDERIAS EN EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO
00742/2016-CR	CÓDIGO PENAL 168 B/DELITO DE TRABAJO FORZOSO
<u>00687/2016-CR</u>	LEY DE PROMOCIÓN DEL APORTE SOLIDARIO EN FAVOR DEL NIÑO, ADOLESCENETE Y ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y SALVAGUARDA DE LA VIDA FRENTE A INCENDIOS O DESASTRES NATURALES
00666/2016-CR	LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 5, 9, 12, 13 DE LA LEY 27986 LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR
00663/2016-CR	LEY QUE PROPONE EL NUEVO CÓDIGO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
₩ 00636/2016-CR	LEY QUE GARANTIZA LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL EMPLEO
€ 00619/2016-CR	LEY QUE AMPLÍA LA LEY 30162, LEY DE ACOGIMIENTO FAMILIAR
00529/2016-CR	OBSERVADO.LEY DE PROMOCIÓN DEL APORTE SOLIDARIO EN FAVOR DEL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y EL ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO
00500/2016-CR	CÓDIGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
⁽ , <u>00488/2016-CR</u>	LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA A FAVOR DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS
<u>00474/2016-CR</u>	LEY QUE SANCIONA EL RECLUTAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR EL TERRORISMO, NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO
00473/2016-CR	LEY QUE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES INFORME A LA COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

SOBRE LOS AVANCES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA



Sergio Dávila Vizcarra Congresista de la República

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- O0471/2016-CR LEY QUE INCORPORA AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y AL MINISTERIO DE SALUD EN EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA, CONTENIDO EN LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
 - 00352/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1098 Y CREA EL VICEMINISTERIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
 - 00348/2016-CR CÓDIGO:PENAL 108-B, 121, 121-B, 122,/PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
- O0290/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL CONCEBIDO, NIÑA O NIÑO PRODUCTO DE EMBARAZO POR VIOLACIÓN SEXUAL
- \<u>00258/2016-CR</u> LEY QUE CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE CONDENADOS POR DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL CONTRA NIÑOS
- 00223/2016-CR LEY QUE PROMUEVE LA INCORPORACIÓN AL MERCADO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR
- - O0178/2016-CR CÓDIGO:PENAL 121, 121-B, 122,/PRECISAR LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESIONES LEVES Y LESIONES GRAVES A EFECTO DE BRINDAR PROTECCIÓN A LA MUJER, MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES
 - 00176/2016-CR LEY QUE MODIFICA LA SANCIÓN PENAL FRENTE A LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR



00074/2016-CR LEY QUE FACULTA A LOS NOTARIOS A CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL

00072/2016-CR LEY QUE INCORPORA LA PENA EFECTIVA POR LESIONES LEVES CAUSADAS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL-DECRETO LEGISLATIVO 635.

00062/2016-CR LEY QUE GARANTIZA LA ATENCIÓN DE LA MUJER EN CASOS DE VIOLENCIA POR PERSONAL POLICIAL FEMENINO ESPECIALIZADO

Sin otro particular, permítame extenderle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Es copia fiel del original

POLIDORO CHANAMÉ ROBLES Fedatario

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 09 de Noviembre de 2.017

SERGIO DÁVILA VIZCARRA

Congresista de la República

ATERNASE

JOSÉ F. CEVASCO AVEDRA Oficial Mayo CONGRESO DE LA REPUBLICA